

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2021.
RADICACIÓN: 08001-31-53-010-2019-00065-01 (43.308 TYBA).
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MARLON JOSEPH MARTÍNEZ RUEDA, SHELIANA Y JOAQUÍN JOSEPH MARTÍNEZ CANTILLO.
DEMANDADOS: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. -TRIPLE A- y como llamados en garantía NIRVANA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA- y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la llamada en garantía CONSTRUCTORA NIRVANA S.A.S., solicita se declare desierta la alzada incoado por el extremo activo de la litis contra la sentencia del 4 de mayo de 2021, alegando que no se sustentó en debida forma según el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, pues la recurrente se limitó a radicar memorial en el que señalaba que “presentó debidamente la apelación” mediante escrito radicado el 7 de mayo de 2021 ante el A quo, agregando que los motivos de inconformidad señalados ante esta Corporación no guardan relación con los expresados en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte que la sentencia fue proferida en audiencia del 4 de mayo de 2021 y que allí mismo el apoderado de los demandantes incoó apelación, expresando algunos reparos, que procedió a ampliar mediante escrito radicado el día 7 de mayo de 2021, lo que está acorde con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso que establece que una vez presentada la alzada, los reparos concretos podrán formularse en ese mismo acto, o dentro de los 3 días siguientes¹, de lo que se concluye que todos ellos fueron tempestivamente².

En lo atinente al trámite de en esta instancia, según lo previsto en el decreto 806 de 2020, en efecto, transcurrida la ejecutoria del auto fechado 19 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la alzada, y dentro de los 5 días siguientes al mismo que corrieron entre el 26 de mayo y hasta el 1 de junio de los corrientes, la apoderada de los demandantes presentó memorial en el que se remitió a los argumentos esbozados como reparos concretos ante el A quo, contra la sentencia.

Al respecto se observa que el recurrente no guardó silencio en dicho término, sino que expresamente menciona que se atiente a lo ya alegado en cuanto a su inconformidad contra la sentencia, lo que se encuentra en armonía con los últimos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

“4.4. De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

No obstante, aquí es pertinente hacer claridad en algo, y es que la exigencia de exponer de manera oral los reproches frente a los pronunciamientos judiciales no ha desaparecido, pues, se reitera, las medidas tomadas por el Gobierno Nacional son temporales debido a la emergencia sanitaria, además, por motivos de salubridad pública, la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.

¹ Art. 322.- El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

² Fl. 1 archivo “07. CONSTANCIA DE ENVIO AL JUZGADO DE ORIGEN DE SUSTENTACION DE RECURSO” – carpeta “06 Cuaderno Segunda Instancia - Apelación Sentencia Rad. 43.308”.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada³. (criterio reiterado profusamente en las Sentencias STC 8385 del 8 de julio, STC 9204, STC 9212 y STC 9216 del 23 de julio, STC 9239 del 26 de julio y STC 15771 del 24 de noviembre, todas emitidas en la anualidad que transcurre)

En ese orden de ideas se considera que la apelante sí planteó oportunamente todas las críticas contra la sentencia de primera instancia, todo lo cual conlleva a negar la petición en cuestión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por el apoderado de la llamada en garantía CONSTRUCTORA NIRVANA S.A.S., consistente en la declaratoria de desierto del recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis contra la sentencia del 4 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

654ab96a40777c65a805c1dc8117c6ab7db8a6712c07449ecbb526a92766da93

Documento generado en 29/11/2021 02:14:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Sentencia STC 5497 del 18 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.